## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

18475 ORDEN de 5 de julio de 1988 por la que se manda expedir. en trâmite de ejecución de sentencia y sin perjuicio tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Penalver, a favor de doña Esther Maria Koplowitz v Romero de Juseu.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.) y en ejecución de la sentencia de fecha 21 de marzo de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid, a solicitud de dona Esther María Koplowitz y Romero de Juseu, ha tenido

Primero.-Revocar la Orden de 1 de julio de 1978 por la que se mandó expedir Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Peñalver, a favor de doña Maria de los Dolores Bassabe y González-

Abreu.

Acreu.

Madrid, 5 de julio de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo, Sr. Subsecretario.

RESOLUCION de 29 de junio de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Martinez Quesada, don Segundo Guirado Martinez y don Jesús Martinez Villa contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aldaya a inscribir un título de adjudicación, en virtud de apelación de los recurrentes. 18476

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Martinez Quesada, don Segundo Guirado Martínez y don Jesús Martínez Villa contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aldaya a inscribir un titulo de adjudicación, en virtud de apelación de los recurrentes.

## HECHOS

Don Antonio Martinez Quesada, don Segundo Guirado Martinez y don Jesús Martínez Villa, tras varios años de prestar servicios por cuenta de la Empresa «Armarios Mocholi, Sociedad Anónima», fueron despedide la Empresa «Armanos Mocholi, Sociedad Anônima», fueron despedidos, junto con otros, mediante las correspondientes cartas de fechas 20, 23 y 24 de enero de 1984. Dentro del plazo legal establecido en la vigente Ley de Procedimiento Laboral, los señores citados y los demás trabajadores despedidos interpusieron la correspondiente demanda por despido contra la Empresa referida con fecha 7 de febrero de 1984, correspondiendo por reparto a la Magistratura Provincial de Trabajo número 7 de Valencia, expedientes números 4.000-13/1984, 4.926-58/1984 y 4.471-73/1984. Celebradas las correspondientes vistas del juicio, con la comparecencia de ambas nattes la Magistratura citada dictó las centencomparecencia de ambas partes, la Magistratura citada dictó las sentencias de 22, 28 y 29 de marzo de 1984, en las que se declaraba la improcedencia del despido de los demandantes y en las que se condenaba a la Empresa demandada, ante la imposibilidad de la readmissión, al pago de las cantidades reflejadas en los fallos de aquellas. por los conceptos de indemnización y salarios de tramitación.

Ante el incumplimiento de la sentencia por la Empresa condenada, los demandantes instaron la correspondiente ejecución, acordandose por

la Magistratura de Trabajo el embargo de bienes propiedad de la demandada, practicándose las anotaciones preventivas de embargo con fecha 7 de diciembre de 1984. Posteriormente dichos bienes fueron secados a la venta en pública subasta, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civit, formándose los siguientes lotes: Número I, finca urbana número 12.534; número 2, solar y calle número 11.349; número 3, finca rústica número 5.661; número 4, finca rústica número 161: número 5, finca rústica número 2.278; número 6, finca rústica número 159; número 7, finca rústica número 12.878, y números

10 y 13, otros bienes.

Ante la ausencia de mejores postores, dichos bienes fueron adjudicados a los demandantes el día 13 de enero de 1986, expediendose el título de adjudicación por la Magistratura de Trabajo el día 28 de junio de 1986, siendo entregado a los interesados el día 31 del mismo mes y año. tras dictar auto la Sala Sexta del Tribunal Supremo con fecha 11 de julio de 1986, en el recurso de queja presentado por la Comisión de acreedores de la suspensión de pagos de la Empresa referida.

Anteriormente, el día 11 de febrero de 1983 se hace constar por

Anteriormente, el día 11 de febrero de 1983 se nace constar por anotación en los folios registrales de varias de las fincas adjudicadas y por inscripción en el libro de incapacitados del estado de suspensión de pagos en que se encontraba la Entidad demandada, firmándose el convenio por auto de 16 de noviembre de 1983 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valencia, en el procedimiento de suspensión de pagos expediente número 1.602/1982, que se hizo constar con fecha 26 de marzo de 1985, sin cancelar ningun asiento anterior, por inscripción en los folios registrales en que constaba la anotación de suspensión y por nota en el libro de incapacitados.

Presentado el citado título de adjudicación en el Registro de la Propiedad de Aldaya fue calificado con la siguiente nota: «Examinado el precedente documento, así como sus complementarios, que fueron presentados, el primero, el día 18 de septiembre de 1986, número de asiento de presentación 1.578, siendo retirado para subsanar defectos acto seguido y devuelto posteriormente a esta oficina el día 8 de noviembre actual; y los segundos, que fueron presentados el citado día 8 de noviembre, causando el asiento número 1.858, se deniega la práctica de los asientos en base a lo siguiente: 1.º En cuanto a las fincas descritas en los lotes 2, 3, 4, 5 y 6, por constar en el Registro y en los folios de aquella que la Sociedad titular de los bienes se encuentra en un estado restrictivo de su capacidad derivado de un convenio acordado en expediente de suspensión de pagos, conforme al cual los actos de extraordinaria administración, como seria la enajenacia forzosa ahora pretendida, precisan informes favorables de la Comisión de acreedores, que no constan se haya obtenido, pues no equivale a ello la interposición desestimada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de un recurso de queja por parte de aquella Comisión. 2.º En cuanto a las fincas descritas en los lotes 1 y 7 por constar en el Registro, concretamente en el libro de incapacitados—aunque no aparezca en el folio particular de aquellas que la Sociedad titular está sujeta a dicho estado restrictivo de su capacidad de obrar, sin que conste tampoco para estas fincas el informe favorable a que también allí se ha aludido. 3.º En cuanto a todas las fincas: a) Por no acreditarse la forma que deba revertir el documento presentado, auto o escritura, y en todo caso por no insertarse el auto presentado, auto o escritura, y en todo caso por no insertarse el auto literalmente; b) por no constar las circunstancias personales de los adjudicatarios y sus cónyuges, tal como previene el artículo 51.9 del Reglamento Hipotecario; c) y por no estar debidamente descritas las fincas con los requisitos establecidos en el artículo 51, 2 y 3, de dicho Reglamento. No procede tomar anotación preventiva de suspensión. En Aldaya a 12 de noviembre de 1986. El Registrador, firmado Juan M. Logie ». Llopis.»

Don Antonio Martinez Quesada, don Segundo Guirado Martinez y don Jesús Martinez Villa interpusieron recurso gubernativo contra los puntos primero y segundo de la anterior calificación y alegaron que, a tenor de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral, se presentó demanda de despido contra la Empresa «Armarios Mocholi. Sociedad Anónima», que había ejercitado la acción de despido. Señaladas las vistas del juicio se celebraron las mismas, con la comparecencia de ambas partes, sin que la demandada alegase en